



*Honorable Legislatura*

*Tucumán*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**

**DECLARA:**

Art. 1º: En ejercicio de las facultades conferidas por el art. 67, incisos 1º y 6º, de la Constitución de la Provincia, el Poder Legislativo de la Provincia de Tucumán, en representación del pueblo de la provincia, declara su enérgico rechazo al proyecto de ley para derogar y/o modificar los arts. 85, 86, 87, 88, y concordantes, del Capítulo I Delitos contra la Vida, del Título I, Libro II, del Código Penal de la Nación Argentina, que se encuentra en tratamiento en el Congreso de la Nación, por ser tal proyecto de ley, contrario al Derecho Natural y al Derecho Humano a la Vida del Niño por nacer, desde el momento de la concepción; derecho fundamental reconocido y amparado por normas de jerarquía constitucional, conforme art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, por normas de derecho interno, y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, a saber:

- a) El art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b) El art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- c) El art. 6, inciso 1º, y el art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- d) El art. 4º, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme el cual "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, *a partir del momento de la concepción*. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Conforme a las pautas interpretativas dadas por el art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Derecho a la Vida protegido desde la concepción, no puede ser suprimido o limitado durante las primeras doce semanas posteriores a la concepción, tal como lo pretende el proyecto de ley conocido como de legalización o despenalización del aborto.
- e) El Preámbulo de la Convención sobre los derechos del niño, según el cual, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto *antes* como después del nacimiento";
- f) Los artículos 1º y 6º de la Convención sobre los Derechos del Niño;



Honorable Legislatura  
Tucumán

- g) El art. 2° de la ley 23.849 interpretativo de la "Convención sobre los Derechos del Niño", que al momento de su ratificación y como condición de vigencia –y por tanto con jerarquía constitucional conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación–, expresó que: "Con relación al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara, que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad".
- h) El artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional, que otorga protección al niño en situación de desamparo, desde el embarazo;
- i) El art. 63 del Código Civil según el cual: "son personas por nacer las que, no habiendo nacido, están concebidas en el seno materno". En cuya nota, Velez Sarfield aclara que "las personas por nacer no son personas futuras, pues ya *existen* en el vientre de la madre".
- j) El art. 70 del Código Civil que reconoce que "*desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas*".
- k) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual "*el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta garantizado por la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 323:1339, entre muchos), derecho presente desde el momento de la concepción, reafirmado con la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional*" (Fallos: 330:2304, voto de los Dres. Zaffaroni y Highton de Nolasco, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto).

Art. 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial, al Poder Ejecutivo Nacional, a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación, a los Diputados de la Nación representantes del pueblo de la provincia y a los Senadores Nacionales representantes de la provincia de Tucumán.

Fdo. Dr. Marcelo Caponio  
Legislador



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho a la Vida *desde la concepción* es, en palabras de la Corte Suprema de la Nación, “el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva” (Fallos: 329:2552). Derecho a la vida desde la concepción reconocido y amparado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que no puede ser limitado, restringido o suspendido en el tiempo (restandole vigencia durante las primeras doce semanas desde la concepción), ni en el espacio (útero materno).

La Corte Suprema de la Nación ha expresado que “después de la reforma constitucional de 1994 el derecho a la vida se encuentra explícitamente garantizado en la Constitución Nacional, a través de su reconocimiento y protección en tratados de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. I; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6°; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6°)” (Fallos: 329:4918, voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

También ha dicho la Corte Suprema, en el caso “Sánchez, Elvira Berta” (sentencia del 22 de mayo de 2007, publicada en Fallos: 330:2304), al resolver en sentido favorable al otorgamiento de indemnización del daño moral de una abuela, por el homicidio de un niño por nacer, ha expresado que “el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y resulta garantizado por la Constitución Nacional, derecho presente desde el momento de la concepción, reafirmado con la incorporación de tratados internacionales con jerarquía constitucional” (voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto).

Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en sentido concordante ha resuelto que “debe indemnizarse al progenitor el daño moral causado por la muerte del hijo concebido no nacido, toda vez que dicha muerte implica, sin más, la muerte de un hombre, sin otro



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

matiz diferencial con el homicidio que el de que la víctima es un ser humano no nacido, lo que implica que el supuesto encuadra en la última parte del art. 1078 del cód. civil" (LLC, 2004-350).<sup>1</sup>

Según algunos estudios, se estima que por año cerca de 500.000 niños por nacer son víctimas del delito de aborto (otros estudios afirman que los abortos no superan los 50 mil por año). Mientras que, en igual período de tiempo, nacen aproximadamente 750.000 bebés. Eso significa que, si la cifra de 500.000 abortos por año es real, 4 de cada 10 bebés por nacer están condenados a muerte desde el momento de su concepción.

Sobre el total de 500.000 abortos, en aproximadamente 62 casos (conf. estadísticas del Ministerio de Salud de la Nación), además de la víctima, es decir, el bebé inocente, también muere la madre. Téngase presente que son 62 casos de muertes maternas, y no miles como falsamente afirma la propaganda proaborto. En este punto es oportuno remarcar que, también según las estadísticas del Ministerio de Salud de la Nación, la apendicitis y la gripe causan más muertes anuales que el aborto (1.500 y 3.500 muertes por año, respectivamente).

Los que están a favor de la legalización lo hacen con el convencimiento de que, con la legalización, disminuirá la mortalidad materna. Al respecto, y olvidando por un momento lo absurdo que significa dar preeminencia a la "seguridad" del autor de un delito contra la vida, antes que al "Derecho a la Vida" de la víctima de ese delito, la Declaración de la Academia Nacional de Medicina del 28 de julio de 1994 dijo, respecto de los centros clandestinos, que "...si bien la morbomortalidad materna es mayor en estos últimos, no es exclusiva de ellos, pues el daño es inherente al procedimiento mismo por la interrupción intempestiva y artificial del embarazo" (Boletín de la Academia Nacional de Medicina, Vol.71, 2º semestre, 1994, pág. 450).

Sin perjuicio de ello, la legalización del aborto es una falsa solución. Si el aborto es la causa de 60 muertes de mujeres por año y de 500.000 niños por nacer, lo razonable no es fomentar el aborto, sino prevenirlo, implementando un Programa Nacional de Protección a Madres y Niños por Nacer en situaciones de riesgo, programa que, llevado a cabo por

---

<sup>1</sup> Citado por Jorge Oscar Perrino, en *La persona por nacer y su derecho a la vida en el Código Civil argentino*, publicado en revista El Derecho, tomo 225, pág. 949.



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

---

un equipo interdisciplinario de profesionales, dé contención material, psicológica y emocional a las madres. Sin abortos no hay muertes, ni de niños por nacer, ni maternas.

Argumentan también, los que están a favor de la legalización, que la criminalización del aborto viola el “derecho a decidir” de la mujer. Con este inconsistente argumento ignoran el “derecho a decidir” de la mujer por nacer que, mientras su corazón lata, debe presumirse que “decide” vivir. En segundo lugar, olvidan que los derechos tienen jerarquías y que, por sobre el “derecho a decidir” de la madre, está el “Derecho a la Vida”, primer y fundamental Derecho Humano: el niño por nacer es un ser humano y, como tal, su vida –como la vida de cualquier ser humano- debe ser respetada y protegida. Los derechos de la madre acaban donde comienzan los derechos de su hijo, aunque él se encuentre momentáneamente dentro de su vientre.

Para concluir, hacemos nuestras las palabras de Juan Pablo II: “Es cierto que en muchas ocasiones la opción del aborto tiene para la madre un carácter dramático y doloroso, en cuanto que la decisión de deshacerse del fruto de la concepción no se toma por razones puramente egoístas o de conveniencia, sino porque se quisieran preservar algunos bienes importantes, como la propia salud o un nivel de vida digno para los demás miembros de la familia. A veces se temen para el que ha de nacer tales condiciones de existencia que hacen pensar que para él lo mejor sería no nacer. Sin embargo, estas y otras razones semejantes, aun siendo graves y dramáticas, jamás pueden justificar la eliminación deliberada de un ser humano inocente” (Encíclica *Evangelium vitae*, nº 58).

Por lo expuesto, expresamos nuestro profundo rechazo a una eventual legislación que despenalice el aborto y, por ende, deje sin protección al niño durante las primeras doce semanas de vida, por encontrarse –tal proyecto de ley– en evidente contradicción con nuestra Constitución Nacional, con los Tratados de Derechos Humanos, y con nuestra legislación interna.

Fdo. Dr. Marcelo Caponio  
Legislador